

J^o Legayo.

num^o 25.

Estado de la Jurisprudencia en Cataluña en los diez primeros años del Siglo 8º por lo que mira á la Judicatura en sus Tribunales.

(1) Joann. de Veb. Pet. Cap. 11. Dicens venit in Potida... qui ceanens eorum animis ubi in omnibus obediens, et narrante eos habere ingenium omnem perne Philosophia. et instituit, erat animibus rei. Magister paritatis... Logicam instruens, et rationis supra ceteras artes facit operatos.

(2) Joan. Mag. Hist. Pot. Lib. 3. Cap. 16. Attamen graves auctores testantur suadentibus multa Nationibus sapienter studuisse, et ab initio fidem vel opinionem de animae immortalitate á Doctissimis Philosophis didicisse.

Joann. eod. loco. Nam ethicam eos evadit, et barbaricos mores ab eis compesceret. Pátrica maledens.

(3) en un antecedente papel.

(4) Judos. Thom. en su Duda plena eclesiastica Tom. 2. Lib. 1. Cap. XCIV

(5) Genes. Cap. 3.

(6) Mathei Cap. 12.

(7) Joann. Cap. 8.

(8) Joann. Chs. 12.

Despues q con singular aplicacion se dedicaron los Nobilissimos Señores al estudio de una verdadera Philosophia; (1) Despues que bañado su entendimto con copiosos raudales de rificas morales reflexiones (2) como á primeros rudimentos de la Jurisprudencia (3) Despues que con tan soberanas luces de Sabiduria emprendieron la ensenanza de la Ecclesiastica Disciplina (4) Dieron la mas superabundante prueba de su talento en la puntual observancia de las Maximas, y documentos, que les prescribian sus leyes, que practicaron en el judicial Gobierno de su Monarquia, tributando distintos premios á las Virtudes, y severos Castigos á las Culpas, que es el saludable fin de la Jurisprudencia, y su practica llamada Judicatura. Es pues esta tan admirable y antigua como oficio que exercito ya su Divina Mage. quando rompiendo inobediente Actan el Divino precepto, citole en juicio, manifestole sus Cargos, oyó sus defensas, y pronunció finalmente sentencia de destierro de todo el Paraizo (5) Monstróse no menos Abogado, que Jurisperito defendiendo de la Calumnia de los Phariseos, á los Discipulos increpados en la transgresion de la ley, (6) Absolviendo á la Mujer acusada del adulterio, (7) Protegiendo á la Magdalena excusandola de la mormuracion del falso Discipulo Judas (8) Abogando por ultimo hasta en la Corte de la Cruz, por los que le crucificaban, escusandoles del Delito con la ignorancia. (9)

Maxe. Cap. 8. Luce Cap. 6.

(9) Luc. Cap. 23. num. 34. Pater dimitte illis, non enim scimus quid faciunt.

(10) *Leg. Advocat. C. de Adv. Dic. Judic. Advocati qui dirimunt ambigua, fatale causam, si quis deponit in iudicibus in rebus sepe publicis, ac privatis lapsa essent, fatigata reparant, non minus provident humano generi quam si Peltis, atque vulneribus Patriam Parentisque salarent.*

(11) *Seneca lib. 1. de beneficiis. Imperator aliquando torquibus, maxile, et cetera donat. Quid habet per se Corona praerogativa, quid Praeterea, quid fasces, quid Imperium, at et Cuius, nobiliorum honor est, et honoris insigne.*

(12) *Leg. 4. C. de Advoc. Dic. Judic. Laudabile utique hominum necessarium advocatorum officium maxima principalibus premiis oportet remunerari.*

(13) *providendum C. de part. l. v. C. de Adv. Dic. Jud.*

(14) *Joan. Mag. lib. 1. Cap. 33 pag. 72. unde et per ceteras nationibus totis sapientiora ex hinc perhibentia, quaeque per similes. Tolom. lib. 3. Cap. 20. pag. 147. est quoque credibile totos eo tempore sapientum morum, quorum magnam copiam semper habebant. - Idem lib. 3. Cap. 18. pag. 147. Iudicium futurum - De lib. 3. Cap. 16 pag. 143 multi nationibus excellentis sapientie insigne.*

Reconociendo los Romanos quan loable, y conveniente era a la Sociedad humana el Oficio de la Abogacia, porque no menos amparan, y defienden la Republica los Abogados, que los Soldados, y Capitanes con sus Exercitos; (10) Assi como alentaron con el premio a los Valerosos Militares, honrandonos con las Coronas Civicas, Murales, y de Ovacion; Reservaron igualmente para los que servian los cuydados del Civil Gobierno la Pretexa, Gannacha, Cintas, y Carreras que eran todo insignias del Mayor honor (11) merecieron siempre remunerarse con los mas principales premios por la constitucion del Emperador Anastasio. (12) proclamados el mismo Dexecho nobilissimos, considerandolos en la rissima Dignidad. (13)

Entendiendo pues sabiamente los Godos quan necessaria era la Civil Justicia a su Nacion, criada en el exercicio de las Armas, no dexaron entre lo quydorso de tantas batallas, de acreditar su sabiduria con la practica de su Jurisprudencia. Epitaba a los Valerosos la esperanza de sus debidos premios, por la gloria de sus repetidas Victorias. Animaba a los estudiosos el apreciable honor que les ofrecia la sabiduria de que fueron tan amantes, que se distinguieron entre todas las Naciones en credits de su saber. (14) Sobresalieron con los tan altos, y superiores de su judicial Gobierno, que igualaron Cuesta a los Romanos, de quienes adoptando el modo, siendo en el nombre distintas unas, y Otra Judicatura, varian en el efecto en una misma.

Sean de esto calificada pruebas los parecidos primeros fundamentos, sobre que estriba toda la Macchina del judicial de Ambos Gobiernos. Si Compusieron pues los Romanos para basis de su Judicatura aquel Cuerpo de Derecho Civil, que veneramos en las Pandectas, y es la admiracion

de

del Universo, formado de las Decisiones de Cebres Juris-
consultos, sobre las más puras luces de la razón; Compu-
nieron igualmente los Doctos para guía, y norma de su
judicial proceder aquel Cuerpo de Doctos Doctos forma-
do de las Decisiones de los Concilios, sobre las más segu-
ras Maximas de la Integridad Natural, que para dete-
na memoria de su rectitud dexaron escrito, y admira-
mos hoy en el Nuevo Juizo. Si hizo tan amplias Numa
las sabias y Romanas leyes con su moderacion, y dul-
zura por su invariable amor a la equidad; No menos
con igual Conducta inspiraron los Reyes Doctos a su Cas-
tidad con gran respeto a la Justicia. Ni fue grande el Ro-
mano zelo de Numa en la observancia de sus leyes; Ni
de fue igualmente el de los Reyes Doctos en la de sus tan-
tiles, y Santos, con las que específicamente juzgaban, sen-
tenciaban, y definian sus litigios (15) Luego fino es otro la
Judicatura que la practica de entrambas leyes, siendo las
Doctas tan parecidas a las Romanas, Nec Romanis Dissi-
miles segun Tormandes, Ta se ve quan poco distaba la
Judicatura de los Doctos de la de los Romanos.

¶ Vaya otra razon que al paso que sirve de prueba de la estre-
cha similitud entre Romana y Doctica Judicatura, sea al mis-
mo tiempo explicacion del judicial proceder de los Doctos. Pa-
ra formarse pues en juicio assi entre Romanos, como entre
Doctos, eran Juez, Actor, y Reo las principales partes que
le componian. Omitiendo la narracion de tantos, y tan
sublimes Juezes Romanos que con la más exacta rectitud,
sinceridad, e invencible amor a la Justicia, supieron juz-
gar las Causas de sus Litigantes; Omitiendo la grandeza,
Autoridad, y Sabiduria del Romano Senado, que era el publi-
co Consejo de la Nacion, que en tiempo de Romulo empezó a
tomar su determinada, y fija forma; Omitiendo final-
mente aquella superior Dignidad de los Senadores que por
la Capacidad, madurez, y rectitud en su Politico exercicio

(15)

Ley 8 de los Juezes en el
Nuevo Juizo que manda
no se juzgue por otras
leyes que por las conte-
nidas en dho libro.

Ley 9 del mismo.

(16) Lucio Floro lib. 4. Cap. 1.
A Senectute Concilium
Reipublice penes Senes
esset, qui ex auctoritate
Patres, ob etatem Sena-
tus vocabantur.

Llamarse Patres (16) distinguiéndose por este nombre como
Protectores del Pueblo, y de la Patria, Passo á los Sabios y
nobilísimos Doctos, que con no menor vigilancia, desinte-
res, y zelo acreditacion su xecto modo de proceder en lo ju-
dicial de su Monarchia.

Alexander ab Alexan-
dro. in sent. Dicitur lib.
4. Cap. 11. pag. mibi 369.
Senatores ... ob bene-
rem Patres dicti sunt.

Para el Gobierno pues de la tierra en tiempo de
paz, escribe Ambrosio de Morales (17) hallarse mencion de siete
oficios principales que tenian los Reyes Godos, que eran Factores
de las cosas públicas, Condes, Franchos, Triunfactos, Vicarios,
Jueces, y Rayones. Habia en las principales Ciudades, segun

(17) Ambros. Morales. lib. 12.
Cap. 31. Col. 3.

el mismo refiere un Conde, Duque, Marqués, ó Vicario por
Juez y Cabeza del Gobierno, distintos Imperio de aquellos
por particular honor merecieron en la Casa Real el título de

(18) Ley 25 de los Jueces
en el fuero juzgo. Que
todo hombre á quien
es dado poder de juzgar
aya nombre suyo.

Conde, Marques, ó Duque. Era general el nombre de Juez
entre los Godos, que assi puede llamarse qualquiera que tu-
viese cargo de administrar Justicia (18) en cuya sola gene-
ralidad podria atribuirse el título de ministro de Justicia
á los Rayones, porque propriamente el Rayon no era otro q
ministro del Juez, como Alcaide, y segun las leyes del fuero

(19) Morales. lib. 12. Cap. 31.

juzgo, nunca se le daba la facultad de tratar, ni juzgar
los pleytes, ni castigar delitos; unicamente en las Cortas del
Rey Theodorico parece tenian algun genero de más poder
por mandarseles remediar agravios. (19)

(20) Pantino de Dignitatibus
et officiis Regni ac Do-
minii regie Theodorici in
suo Commentario in
Corp. Hist. Illust. pag.
175. Sicut Ducis in
Bello, sic Comitatus potest
simul in pace, Civili-
que administratione
elucebat officium.

Billaba entre todos en aquellos tiempos principal-
mente el Conde, en el oficio de la Civil Administracion de Jus-
ticia (20) juzgando, y sentenciando unicamente segun lo
contenida en las leyes. (21) dejando en los casos de su au-
toridad á fin de no estorbarse el debido curso de los pleytes, re-
fundida, y delegada su autoridad en un Veniente lla-

(21) Idem nullus Juxta
causam audire presu-
mat, que legibus non
continetur.

mado Vicario. (22) Cuyo oficio segun el Empera-
dor Justiniano era entre los Romanos una
Dignidad media entre Illustres, y Claris-

(22) Morales lib. 12. Cap. 31. Vicario era Veniente del Conde en el Gobierno como se dá en
tendex en algunas leyes del fuero juzgo. = Pantino, loco citato: Idem Comitatus a Civi-
tate sua avere contingat relinquibat suo loco Prepositum ... Atque hic ne fallor est, qui
lib. 2. leg. triungot. Tit. 1. leg. 23. Vicarius Comitatus appellatur, qui absente eo, vice ejus
fungebatur.

(23) Cuiusmodi Paratit. in Lib. l. C. Justinianus Tit. 38 de officio Vicarii. Vicarius quoque spectabilis est, quae media est dignitas inter Illustres, et on el Principe). (24) Tho Considerando proprio de mi pincapal Assunto la extensa explicacion de las mudas especies de Condes, que residian entre los Potos, como un Comites Thesaurorum (25) Comes Patrimonii (26) Comes Civitatis Toletane (27) Comes Notariorum (28) Comes Spatariorum (29) Comes Cubiculi (30) Comes Tabule (31) Comes Exercitus (32) las omito por evitar prolijidades, como no menos las que se cuentan havia entre los Romanos, teniendo un Comites Sacrorum Largitionum (33) Comes Verum Patrimonii (34) Comes Sacri Patrimonii (35) Comes Palatinus, (36) Comes Horreorum (37) Comes Orientis (38) y otros que explican el celebre, y Doctissimo Cuiacio cuyos officios entre Potos, y Romanos, abun que de algun modo distintos, no dejaban de tener efectos a Principe).

(24) Idem eode. At sunt vicarii Prefecturae Historiarum, pari potestate praediti, et in locibus sepe dicuntur vicarii agere Praefecturae Praetoriae, aut agere vicaria Praefecturae, vice Praefecti ex mandati Principis Cognoscere:.. Verum non ut alii qui funguntur vice Praefectorum, aut Praefectorum nihil proprium habent, ita possim statuere de vicariis Praefecto Praetoriae. Nam etiam dicuntur vicarii, propriam jurisdictionem habent datam a Principe).

(25) Tanto eodem. Qui Comes Praeii appellabatur. (26) Qui Praeii Patrimonium, possessiones mensamque procurabat. (27) Qui vocatur Praefector seu publicorum. (28) Is erat qui Notarius, id est a Principis secretis fabulis praeferebatur. (29) Custodem Corporis Praeii Praefectus. (30) Qui Cubiculi Praeii Curam gerunt. (31) Qui equorum Principis Curam gerunt; dicitur etiam Magister Equitum. (32) Qui absolute in Militibus habebat Imperium.

(33) Cuiacio Paratit. lib. l. C. Justin. Est is Cui gubernandi Committentia Praeii Imperatoris, quos largitiones dicimus. (34) Cui nostra serenitas licet non nisi in omnibus Thesauris, aut res privatae nostrae pietatis gubernandas imponit. (35) Veluti Procurator penus, qui Regias Epulas sollicita ordinatione disponit. (36) Qui Curam gererebat praecipuam, ut Missorum Notariorum et Iudicium negligentiam adiret. in Dictionar. Cuiusq. iuris. (37) I. eod. et in pat. l. C. Curator erat praeterea Principis, qui habebat Mancipia quaedam purgandis horreis, coquendoque panem Principis adscripta. (38) fere erat Procurator Verum Praeii, quos habebat in Oriente).

(39) Pantino ibid. *Leg. Sequiase a la Dignidad de Conde la de Radingo o Radingo, una de las tres que merecian distinguirlo lugar entre los Godos.* (39) Cuyo Oficio seria igualmente en el exercicio de sus leyes, quando se halla mencion de los Radingos, otros de los que concurriron con los sacerdotes y Seniores del Pueblo en la Ordinacion de ellas. (40)

En la Civil administracion de Justicia era tambien el Oficio de los Triunfactos, o Triunfactos (41) Dignidad alabun que inferior a la de Duque, Conde, y Radingo, Superior y premerca entre las demas honras de esta Classe (42). *Realmente igualmente en ellos la facultad de juzgar en las Causas criminales (43) como la de delegar y conceder sus Vices en los Casos de su ausencia (44).* Asistian a estos Jueces para obedecer prontamente sus mandatos los hijos, que eran entre los Godos, lo mismo que los *Apparitores* entre los Romanos. (45)

Superior a los referidos Jueces era entre los Godos el Duque, porque residiendo en las principales Ciudades, como espues de Magistrado (46) exercia la Civil Justicia (47) viendo de Consueito a los agraviados que recurrian apellandose de sus gravamenes, siendo notable segun *Mommius* *ubi ordinem vindicabat, quique a suberant millenarii, quingentarii, centenarii, Decarii &c.:: Illud constat tandem ex primis post Ducis, Comitum, atque Radingum Dignitatem fuisse Civilemque administrationem habuisse.* (48) *Idem ibid. Illuc in omni Criminalium negotiorum genere judicandi licentia concessa erat.* (49) *Idem ibid. At si quando sub ad Bellum, sine alio avocarentur vices suos alii Committentes poterant.* (50) *Idem ibid. Idem erant, qui apud Romanos Apparitores, Regii videlicet, ac Magistratus Ministerii, qui ad eorum jussa exequenda presto erant. Apparitores dicuntur qui apparent, et presto sunt obsequunturque Magistratibus. in Vocab. vtriusq. per. verbo Apparitores.*

(40) *Idem ibid et ex Leg. Visigot. lib. 2. Tit. 4. Non male colligitur ubi cum sacerdotibus Dei senioribusque Patribus presentes in ordinatione legum Radingi qui fuerit Commemorantur.*

(41) (42) *Pantino ibid. restat ut ad inferiores descendamus inter quas Thibodus primum ubi ordinem vindicabat, quique a suberant millenarii, quingentarii, centenarii, Decarii &c.:: Illud constat tandem ex primis post Ducis, Comitum, atque Radingum Dignitatem fuisse Civilemque administrationem habuisse.* (43) *Idem ibid. Illuc in omni Criminalium negotiorum genere judicandi licentia concessa erat.* (44) *Idem ibid. At si quando sub ad Bellum, sine alio avocarentur vices suos alii Committentes poterant.* (45) *Idem ibid. Idem erant, qui apud Romanos Apparitores, Regii videlicet, ac Magistratus Ministerii, qui ad eorum jussa exequenda presto erant. Apparitores dicuntur qui apparent, et presto sunt obsequunturque Magistratibus. in Vocab. vtriusq. per. verbo Apparitores.*

(46) *Idem ibid. Is enim fuit Godorum Mos cuique ubi Magistratum daret qui Dup appellaretur.*

(47) *Habebat etiam Dup cum belli munitis, Civilem administrationem conjunctam.*

(48) *Idem ibid. Illuc in omni Criminalium negotiorum genere judicandi licentia concessa erat.*

(49) *Idem ibid. At si quando sub ad Bellum, sine alio avocarentur vices suos alii Committentes poterant.*

(50) *Idem ibid. Idem erant, qui apud Romanos Apparitores, Regii videlicet, ac Magistratus Ministerii, qui ad eorum jussa exequenda presto erant. Apparitores dicuntur qui apparent, et presto sunt obsequunturque Magistratibus. in Vocab. vtriusq. per. verbo Apparitores.*

(48) Ambrosio Morales
Lib. 12. Cap. 31.

(49) Ley 28 de los Juizes
en el Fuero prop. Que
los Obispos de las Pro-
vincias donde sucediere
conoccan de la sinju-
ria que el Just. hi-
ziere.

Morales ibid.

(50) Can. Intra hi. Div.
47. Glosa ibi. Necess
est etiam ut illa qui or-
dinandus est, sub Domini
ut bene prepositus...
Verbo, et exemplo pro-
curat, ut quod portat
ceptus est Populis, pu-
eris episcopi Domestici
Oporet Episcopum esse
Domini sub bene preposi-
tionem.

(51) Plato Dialog. Lu-
tidem.

(52) Eod. Cap. 18.

(53) Ludov. Thom. Part. 1. lib.
3. Cap. 106. de jurisd.
episc. in Hispan. Crax.
leg. attemp. ab anno 600
vique ad 700.

rates (48) en el Gobierno, y Judicatura de los Pocos, que
pudiendo estos apellacion para el Duque, tenian las Partes
que se miraban ofendidas, en las grandes, y manifestadas
Injusticias recurso al Obispo Diocesano (49) que informado
amonestaba Christianamente al Juez, Oidor, o Triunfador
para emendarse, y no haciendolo pasaba con Consejo de los
Clerigos principales, y de otros a tratar y sentenciar la
Causa.

De ahí se infiere manifestamente el usido en aquellos
tiempos una plena jurisdiccion en los Obispos. Puela de esta
verdad nos ofrecen los sagrados Canones (50) advirtiendo
que sean elegidos para Obispos aquellos que han sido diligentes
en el gobierno de su Causa, prevencion la mas admirable
para honrificar que havian de ser ellos, lo que gobernar
sen de ellos la Republica.

Para otra razon de realza a lo referido.
Mandaron assistir los Reyes Pocos en la formacion
de sus leyes setenta Obispos, para que en una materia
tan delicada, como que por ella habia de gobernar se to-
da la Potencia Monarchica las huviesen de Concejados su-
yo oficio no es otro que munus Civilis intelligentis (51) a e-
xemplo de Moyses que aconsejado de Jetro, escogio seten-
ta varones viejos, y experimentados para que le ayu-
dasen en el Gobierno: (52) luego se fueron los Obispos los
llamados a la formacion de las leyes, incluida como per-
tos, y Consultos, que mucho que hubiesen una plena Juris-
diccion para tratar, y sentenciar las Causas?

Apoye por ultimo esta verdad el Doctissimo Thom.
sino considerando sea tan grande la jurisdiccion que te-
nian en Espana los Obispos. que parecia nullo circums-
cribere fines Episcopali jurisdictioni in Pribatorum etia
Causis de que puede ser Calificado testimonio el Con-
cilio Toletano (53) como el mismo refiere de jurisdiccion
ne Episcopali in Hispania a seculo 5. usque ad 7.
(53) luego se dexó en Espana la facultad de juzgar

(54) Genes 14. Melchisedech Rex Salem, et sacerdos dei altissimi.

(55) Platon lib 16 de Regno Apud Egyptos non licet Regem ab eoque sacerdotio imperare, quinimo si eo alio genere quopiam in Regnum eleget, cogitur statim sacris ministeriis, et sacerdos. pag. 126.

(56) Prosinus lib 3 Cap 5 de Antiq. Romani. Reges tam apud Grecos, quam apud Romanos sacerdotes fuisse, manifestissimum est.

(57) Idem lib 3. Cap. 12. Quae post Augustum omnes Romani Principes, qui sub Imperatoris nomine in Romano Imperio praesunt, Pontificatum Maximum suscipiunt, vel se Pontifices Maximos appellari pati sicut.

(58) Casiodoro lib 2 ep. 8. Quis melius ad equitatis iura diligit, quod qui sacerdotio decoratus, qui amore iustitiae personaliter meritas iudicare et diligere cunctos in comune locum non relinquit invidiam.

en lo Obispos hasta el siglo 7º, es natural continuarse a-
bun la misma en los principios del siglo 8º, y por con-
siguiente en Cataluña en la que es presumible seia
una misma la Judicatura, como parte de España, y
del cuerpo de la Potestad Monarchica.

Demos abun mayor fuerza a esta razon para prueba
de este discurso. Costumbre fue en la antigüedad ser
hasta los mismos Reyes sacerdotes, (54) de manera que
entre los Egipcios andaban unidas las dignidades del
sacerdocio, y Reyno. (55) Entre los Griegos y Romanos
no se consideraba el Imperio separado del sacerdocio (56)
que quizás por esto se llamaron Pontifices Maximos los
Emperadores. (57) Separose despues por justas causas
el Imperio del sacerdocio, pero no quedó repugnancia
para emplearse los Eclesiasticos en Concejos, y Judica-
tura, de cuya verdad son Testigos quanto vemos dig-
namente sentados en el trono de la Justicia, y el que
oy tenemos Presidente, y Gobernador del supremo
y Pl. Consejo, logrando los Almo el honorífico título
del Consejo de S. M. Et quien pues mejor que a los
sacerdotes (segun Theodorico) puede encargarse la admi-
nistracion de Justicia? (58) Cesan en ellos, o deben
con superior razon cesar (segun Tacito) (59) aquellos
afectos de Codicia, amor, y Odio que manchan la pureza
de los Tribunales. Desosos pues los ojos de avergu-
zar la rectitud y Justicia en sus Cavallos, a exemplo
de los Athenienses qui omnibus tempore publicis Conci-
liis divinos quoddam sacerdotes quos Mantas vocant
adhibuerunt. (60) recibieron en Consejo, y Judicatura
a los sacerdotes, y Obispos, Concediendo a estos una
plena Jurisdiccion para tratar y sentenciar las Cau-
sas.

(59) Tacito lib 3 Annaliu. Nunc Deo id munere summum Pontificem, etiam summum
Hominem esse, non emulatione, non odio, aut privati affectionibus obnoxium.

(60) Cicero lib 1. de Divin. pag. 235. Alejandro. de Alejandro lib 4. Cap. 11. pag 368.

(61)

Ambros. Morales lib. 12. Cap. 31.

Tratada ya, y sentenciada la Causa por el Obispo Diocesano, embiaba al Rey el processo, para que ultimamente se mandasse lo conveniente, y justo. (61) Digno proceder de la mayor alabanza, porque dando el Rey fin a las Causas prevenido de los dictámenes, y consejos de los Obispos, y Ecclesiasticos, exercia una accion la más noble con que acreditaba la obligacion de contribuir por si mismo al bien Común, cuya Conservacion Consiste en la recta Justicia de un Pueblo, por lo que decia con elegancia el Juris Con. Ulpiano: Salutem Reipublice, tueri nulli magis credidit convenire nec alium sufficere quam Cesarum. (62)

(62)

Lep 3 ff de off Praefec. Vigilum.

Es ya conseqüente a lo referido la averiguacion del semejante metodo de proceder entre Actor y Reo, assi entre Podos, como entre Romanos. Presentabanse pues entre aquellos ante el Juez las Partes litigantes, debiendo ambas hazer su probanza (63) a cuyo fin daban lugar a producir instrumentos, que en aquella edad, como lo manifiestan las voces: habeo Chartam, sicut in Charta resonat :: In Subscriptionibus Conciliorum, et in veteribus Chartis :: sic enim scribitur in Chartis (64) y no menos lo probaban

(63)

Ley 6 del Fuero Juzo. de los Comendados Rey.

(64)

Maxim. Hispan. lib. 1. pag. 83. et 84, et alibi.

aquellas: Ut quis scripturam qualicumque accidenti casu perdat. (65) para cuya mayor corroboracion pueda a esto añadirse, lo que se lee en Pantino (66) verbo Comitis Notariorum; ibi: Mutuari debent Armaria que continent monumenta Cartarum: ut quando ab ipsis aliqua instructio queratur, tunc loquantur.

(65)

Idem Cap. 133. pag. 932.

(66)

Pantino Ibid.

Tratase en el Curso de las Causas, para mayor Justificacion de ellas, la ministracion de Testigos, como se transluce de las leyes del Fuero Juzgo en el lib. 2. Tit. 4 de las Testimonias, previniendose en ellas el de-

(67)
Maxima Hispan. lib. 4.
n. 367.

bido modo de admitirse en Juicio, precedido ante todo el juram^{to}
y examinada su idoneidad, respecto que no eran hábiles todas
las Personas para recibirse por Testigos. Apoya lo referido, y
la allegacion de Testigos entre los Godos en sus Causas, la que refiere
la Maxima Hispan. (67) ibi: Per Testes autem iuxta legem Gotho-
rum probasset Conditionem suam :: aut per sacramentum
suum, aut per legitimos et Cognitores Testes (68)

(68)
Idem Cap. 133. pag. 982.

puede tambien inferirse, que en la falta de Testigos, y por
consequente no probada plenamente la intencion del Actor
recibiese del Rey juramento, suviendo de prueba en la
pretendida adquisicion de la verdad. (69)

(69)
Lij 6 del Fuero Juzgo
de los Arn. de los pley.

lo basta aqui referido, el Processo visto, y examinado por el
Juez, proferirse Sentencia.

Este Metodo de proceder entre los Godos
es casi igual al de los Romanos, para prueba de cuya ver-
dad, no reconozco otra más autentica, que el prudente, y
sabio Juicio de los versados en el judicial del Derecho Ro-
mano, para que experimentando la semejanza de una
y otra Juibatura, cotejadas unas, y otras leyes de que
depende aquella, verifiquen manifestamente si paren-
tesco.

Resta para Conclusion de mi presente asunto exponer
á V. E. la noticia de los Tribunales de aquellos tiempos, y
segun puede inferirse de las Historias, no parece que en el Es-
tado de los Godos hubiesse Audiencias ni Chancillerias, ni a-
gun haverse conservado en sus Reynos los Comuentos Judi-
ciales que havian dispuesto los Romanos, en cuya intelli-
gençia es verosimil, y presumible, no se xican los Tribuna-
les, sino las proprias Casas de los Juezes, o bien los Colle-
gios Episcopales, que con mayor fundamentos puede de
aquella edad presumirse, pues una vez que se xican de
Esquelas en la ensenanza de la Jurisprudencia, es muy
consequente se reputasen por Tribunales en donde ella

70)
V. p. L. Lucitania
de censibus. L. 2. §
Capta Sardinia ff de
iur. iudic. in glo.
arch. eccl. lib. 9. Cap.
6 § 3. D. Anton. Agust
Dialoq. 6. Ambros. Mo-
rales de castro. Hist. lib.
9, Cap. 30, et 33. Joan.
Maxian. in hist. de reb.
Hispan. lib. 9. Cap. 5.
Petrus Medina de epoll.
Hispan. part 4. Cap. 5.
Bosc. titulos de honra.
de Catalunya. lib. 9.
Cap. 3. Pujades in hist.
univ. de Catalunya. lib.
3, Cap. 32. et lib. 9.
Cap. 34.
(71)
Jua. Con. Paulus in l. luci-
tania ff de censibus.
(72)
Castillo lib. 4. Cap. 9, et 10.
Blondo lib. 4. Dec. 1. Mo-
rales lib. 12. Cap. 7.
Pujades Chronicon
de Catalunya lib.
6, Cap. 1, et 75.
(73)
Judi. 3. 15.
(74)
Ambros. Morales lib. 12.
Cap. 31. explicacion de
los titulos de los Reyes
Godos.
(75) Claud. de Bello Pa-
trio.

se esperasse. Pero no considero digno de omitirse, que se
apreciaron los Romanos a Catalina, y principalmente
esta Ciudad de Barcinon en cuyo Imperio fue una de sus
principales Colonias, y Chancilleria Romana (70) gozan-
do de inmunidad sus naturales Barcinonenses que
que immunes sunt (71) la apreciaron igualmente los
Reyes Godos en cuyo tiempo fue su primera Corte, y Ca-
bera de su Monarquia, empezando desde ella su Con-
quista de los demas Reynos de España (72) Acreditá-
ronse en fin los nobilissimos Godos, entre todas Na-
ciones los más ventajosos en valor y sabiduria; y
celebran las sagradas letras la destreza, con que aquel
Admirante del Pueblo de D. S. manejaba ambas ma-
nos Quis utriusque manu prodeptera utebatur (73)
celebrase con no menor maravilla aquella de los escla-
recidos Godos, sabiendo tambien bormanar lo Ilustre,
y generoso de su valerosa sangre, con lo excelente, y
admirable de su sabiduria. De la vigilancia pues
de los Reyes Godos, con que supieron mantener exacto el
Curso de la Civil Justicia, con los Consejos de sus Consul-
tos, sin que blanduras del Corazon mancassan su
sagrado Alcázar, administrandola con la mayor
Serenidad, Clemencia, y sublimidad, Titulos pro-
pios de que usaba la Mage. en sus provisiones, Con-
cilio, y Escrituras (74), y con la que resplandecieron en
las continuas Guerras, podia esperax la Potencia Monar-
quica, pudiendose de ella verificar lo mismo que de
la Romana dijo Claudiano Ad solem victurip utrum
que Cucurxi (75) gozar de las Mayores Comodida-
des, y riquezas adquiridas con su Virtud, Sabi-
duria, y Valor!

El Conocim^{to} (soy) de mi insuficiencia, y el deseo de obedecer en la puntual averiguacion del Estado de la Jurisprudencia por lo q^d mira a su predicatura en sus Tribunales en el siglo 8^o, disputaxon desde su principio en mi interior la revolucion. Confieso mi osadía, apenas considero las Superiores y doctas Plumas que destilacion mayores Acuerdos ven la ostencion del Estado de la Política Judicatura, debiendo yo antes que arrojarme a emprenderla, contenerme aun en pensarla, pero como las Violencias de mis deseos, abataxasen las Nieblas de mi temor, tendi las velas en este Metodo q^d presento a V^o E, en Cumplim^{to} de mi custosa y preciosa obligacion, afianzado de q^d labraxá la Benignidad de V^o E. disminuir mis defectos, y aboraxar mis buenos deseos, para que aun Colocado en Manos de V^o E, seagan sin merito Dichosos. Bar^{na} Enero 4 de 1758.

D^o Joseph Frac^o de Portell y de Pajuelo

La Dissertacion sobre el estado de la Jurisprudencia
 en Cataluña, por lo perteneciente al orden de la judi-
 catura, que V. oyo, aunque tiene el juriso por mate-
 ria, y su metodo por objeto, es toda del Genero Demons-
 trativo, ^{por mas} aunque en algunos periodos se valga del Delibe-
 rativo, para persuadir, apurando las fuerzas a la veridi-
 cabilidad, y conjetura, lo que no puede concluir la cer-
 tesa, ni demostrar documento fixo, que sea conca-
 tado, para el Pais, de cuya judicatura se instituy-
 o tan provechoso dictamen.

Sudan a un tiempo, porque trabaxan juntas
 la erudicion, y la diligencia; porque siendo baxo esteril,
 y aun espinoso el assumpto, ha logrado su fruto lle-
 nable de escogidas noticias, como si plantase en terre-
 no abundante, y discernia lo inutil, de lo precioso, pa-
 raque vieremos en fin, con aspecto de Jardin agradable,
 lo que al principio tal vez parecio baxo brenoso,
 digno por esto de retraer al mas adelantado, y amor-
 recer la animosidad mas presumida.

Con el estudio, y el tiempo hace maravillas
 el buen gusto, y no hay empeño imposible en las
 Buenas Letras, si el ocio, y la pereza, no previenen el
 passo, encorpiendo el ingenio, paraque entregado
 al desmayo de la natural ignorancia, nada ade-

lance en la cultura de las cosas arduas, que constitui-
vuye el feliz estado de los que llaman Hombrés.

Todas las pruebas, que hermoscan la Invenzion,
se acercan mas, ó menos al fin propuesto, segun el gra-
do de argumentos, que V.E. les atribuye, en sus solidas
observaciones, sobre los elementos, en que vamos; pero es
cierto, que, en diferente gerarchia, si ven todas á dar una
idea respetable del estado, que se ~~descubria~~ hallaba la
Jurisprudencia catalana, en los primeros años del
siglo, en que si no espiró, quedó agonizando la Pruden-
cia, y profanado nuestro derecho, entre los insultos ma-
homercanos.

La Disposicion, por mayor, es methodica, y
si tal vez, alguna digression, no agena del intento,
moviere algun escrupulo á la rigidez de los timi-
dos, parece, que no siempre desestima la narra-
cion historica, lo que en la Oratoria suele repro-
barse. El fin de V.E. en los assumptos, que se parte,
es, si no me engano mucho, recoger las noticias de
que necessita, ó desea; y no hay rason, ^{para} de que se calle,
aunque se ~~aproveche~~ ^{prenda} la ocasion por los cabellos, lo que
tal vez se olvidaria, si no lo apuntasse, el que lo
encontrá, como sea convenient, si no al fin, á
lo menos á la materia, que se trata; porque su
collocacion en lugar propio, depende del superior a-
cuerdo, y premeditada eleccion de V.E.

La Elocucion es corriente, las voces no
bastardean; y aunque algunos periodos parecen
largos, no son vacios. Aun con esto, si mi sentir

no tuviese la fortuna que suele, quitaría muchas voces; porque no añadiendo con su lozanía, y pompa realce alguno á la verdad, que se busca, atravasan en gran parte la limpiéza del estilo. Omito la voz omitiendo, que á lo ultimo de la página tercera, se halla triplicada, en solos siete renglones; y lo noto, por la facilidad, con que podian substituírse otras, que no dexasen, expresando lo mismo, el eco de la repetición en los oídos delicados, para los quales siempre es duro, quando essa figura no encierra, ó tiene intento particular, ó nuevo aspecto.

Con esta revista, que basta para llenar mi encargo, puede V.E. valerse, quando convenga, de la Suma leída; pero para que el Autor, que ahora está formal en sus partes, tuviese ocupación digna de su aplicación, y talento, y V.E. lograse ver como en mapa abreviado todo lo substancial de las tres Disertaciones, ó 3. partes de una, que ha leído; ~~da~~ me parece, que debería V.E. mandarle, que hiciesse un extracto reducido, claro, y limpio, en que se viese el todo, que sin duda sería mas útil, y lucido; y á poco trabajo, tendría V.E. una pieza digna, atendido el fin indicado.

Havi lo visto.

Bar^{na}. y Enero 4. de 1758.

J. An^o. Andrés, y Staffó

